SECRETARIA: Cali, abril 19 de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, para proveer sobre los recursos formulados por la parte activa.

Sandra Carolina Martínez Alvarez
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE CALI
Cali, abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial allegado por el apoderado de la parte demandante formula recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el numeral 3º del auto admisorio de la demanda, bajo el argumento de haber omitido el despacho dar curso a la solicitud de amparo de pobreza presentada con la demanda.

Revisadas las piezas procesales que hacen parte del presente proceso, advierte el despacho que efectivamente la parte demandante junto con los anexos de la demanda aportó solicitud de amparo de pobreza en los términos del artículo 151 del Código General del Proceso, petición ésta que no fue resuelta por el juzgado como lo afirma el inconforme.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el juzgado mediante auto del 11 de marzo del año en curso, admitió la presente demanda y ordeno en el numeral 3º de la citada providencia prestar caución conforme lo exige el artículo 590 del C. G. P., para el decreto de las cautelas pretendidas, habrá de adecuarse el trámite del presente asunto dejando sin efecto el citado numeral, para en su lugar dar curso al amparo de pobreza formulada y decretar la medidas cautelares a que haya lugar.

Ante la decisión oficiosa adoptada, incorporase por sustracción de materia los recursos formulados por la parte activa. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DEJAR SIN EFECTO** el numeral tercero del auto admisorio de la demanda de fecha 11 de marzo de 2022, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la parte demandante a través de apoderado judicial, se encuentra conforme a derecho y reúne los requisitos consagrados por el artículo 152 del C.G.P., **concédase** a los demandantes la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** acorde con lo normado en el artículo 151 del C.G.P.

TERCERO: **ORDÉNESE** la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo de placas **IRK 173**, de propiedad de la demandada CAMILA JORDAN LONDOÑO, con C.C. 1.144.067.648. Líbrese oficio a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali Valle.

CUARTO: **ORDÉNESE** la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo de placas **CPT 769**, de propiedad de la demandada MAREMMA SAS, con Nit. 900.460.011-9. Líbrese oficio a la de la Oficina de Tránsito y Transporte de Cali Valle.

QUINTO: Incorporarse a los autos por sustracción de materia, los recursos formulados por la parte demandante contra el numeral 3 del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy en estado No. _____ notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 295 CGP) Santiago de Cali,

Sandra Carolina Martínez Alvarez
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c300dcb88436f50bb4cb2e142758807bac30a39a65aa6ffff44d818477996b**
Documento generado en 26/04/2022 09:52:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Mapt